

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **149** de octubre 20 de
2022 quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. **1223**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2018-00485-00**
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2018-00503-00**
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante MARITZA CORTES PARRA
Apoderado Dr. ANDRÉS MAURICIO CORDERO CORTES
corderolegal@gmail.com
Demandado **PEDRO ANTONIO NARVAEZ ORTIZ**
Ciudad y fecha Candelaria V., octubre diecinueve (1) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho las demandas **2018-00485** EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, y la **2018-00503** EJECUTIVA SINGULAR, propuestas por la señora **MARITZA CORTES PARRA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.666.943, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **PEDRO ANTONIO NARVAEZ ORTIZ**, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 2.529.397, para resolver el incidente de nulidad interpuesto por los señores MARIA NELSY MINA OLIVEROS, en calidad de Cónyuge sobreviviente, y MAITE DE JESUS, EILLIAM ANTONIO Y JOSE ALEJANDRO NARVAEZ MINA, en calidad de herederos del demandado, quienes alegan que la nulidad se encuentra tipificada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G del P.

Teniendo en cuenta los incisos 3 y 4 del artículo 134 del C.G P, que hacen referencia a que el incidente puede presentarse dentro de los procesos Ejecutivos, incluso después de haberse dictado auto de seguir adelante, y que este deberá ser resuelto previo traslado realizado a las partes, se puede evidenciar que el mismo fue realizado el 21 de enero de 2021, sin que se hubiere pronunciado la parte demandante, igualmente la norma en comento, indica que se deberá resolver previo el decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias, para lo cual habrá de indicarse que dicha formalidad se torna improcedente para el caso que nos ocupa dado que por un lado no hay pruebas por practicar, y además no fueron solicitadas dentro del escrito presentado.

Pasa el despacho a resolver el memorial presentado por el apoderado judicial de los peticionarios y herederos del demandado, en donde se presentó como única prueba, la copia del Registro civil del Defunción del demandado **PEDRO ANTONIO NARVAEZ ORTIZ**, el cual acaeció el día 08 de diciembre de 2012, fecha anterior a la presentación de las dos demandas que se tramitan en el despacho, y que fueron acumuladas por medio del Auto Interlocutorio No. 656 del 22 de mayo de 2019; cuyas radicaciones se presentaron de la siguiente manera:

- Proceso con radicación **2018-00485-00** fue presentada para reparto el 16 de noviembre de 2018.
- Proceso con radicación **2018-00503-00** fue presentada para reparto el 29 de noviembre de 2018.

Por lo que teniendo en cuenta lo anterior; que la nulidad fue alegada por quienes se encuentran legitimados para hacerla; y que la misma se encuentra en marcada en el numeral 8º del artículo 133, CAUSALES DE NULIDAD: que señala que: “(...) *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”, se procederá de conformidad a fin de sanear las irregularidades que se presenta en los procesos antes indicados, procediendo a llevar a cabo lo pertinente, decisión que se fundamenta en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Pese a que los procesos antes referenciados, se han tramitado con el respecto al debido proceso teniendo el convencimiento que el señor **PEDRO ANTONIO NARVAEZ ORTIZ**, se encontraba con vida, se puede evidenciar con la presentación del Registro Civil de Defunción que en el momento de la presentación de las mismas, el demandado se encontraba fallecido desde el 08 de diciembre de 2012, por lo que se tiene que al estar fallecido el demandado, la demanda debió de dirigirse en contra de sus herederos determinados e indeterminados, en este caso en contra de los señores MARIA NELSY MINA OLIVEROS, en calidad de Cónyuge sobreviviente, y MAITE DE JESUS, EILLIAM ANTONIO Y JOSE ALEJANDRO NARVAEZ MINA, en calidad de herederos del demandado, pues el demandado ya no tenía la capacidad para hacer parte dentro del proceso, ni era titular de la personalidad jurídica, ya que no podía ejercer su derecho de defensa, ni contradicción.

2. Por lo anterior, y al omitir dirigir la demanda contra los herederos determinados MARIA NELSY MINA OLIVEROS, MAITE DE JESUS, EILLIAM ANTONIO Y JOSE ALEJANDRO NARVAEZ MINA, y contra los indeterminados, como responsables del pago de la deuda del Causante, es que se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, más cuando no es posible que los herederos lo sucedan procesalmente, porque la muerte fue anterior a la presentación de las demandas, pues nos encontramos ante la inexistencia del demandado, quien al momento de presentación de las demandas, ya no tiene capacidad de ser parte dentro del proceso, teniendo en cuenta además, que no se puede condenar a una o unas personas distintas a la que fue inicialmente postulada.

3. En este sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, tal como lo advirtió en el Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual núm. 157593103001-2015-00050-01 6 en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar: “Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la nulidad alegada se encuentra enmarcada en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., es claro para este despacho, que, como se observa en el registro civil de defunción, para la fecha de presentación de las demandas 2018-00485 y 2018-00503, el señor **PEDRO ANTONIO NARVAEZ ORTIZ**, se encontraba fallecido, por lo que carecía de la capacidad para ser parte dentro de los procesos, dándose lugar a que se declare la nulidad de todo lo actuado desde los autos que ordenaron los Mandamientos de Pago, y en su defecto se profieran autos inadmisorios por no haberse dirigido las demandas contra quienes tienen la capacidad, en este caso a los herederos

determinados MARIA NELSY MINA OLIVEROS, en calidad de Cónyuge sobreviviente, y MAITE DE JESUS, EILLIAM ANTONIO Y JOSE ALEJANDRO NARVAEZ MINA, en calidad de hijos del demandado, y contra los herederos indeterminados del causante, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., otorgando el término de cinco (05) días para que sean corregidas, so pena de ser rechazadas.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, dentro del proceso **2018-00485** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesto por la señora **MARITZA CORTES PARRA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.666.943, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **PEDRO ANTONIO NARVAEZ ORTIZ**, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 2.529.397, incluyendo el auto de Mandamiento de Pago No. 1696 expedido el 6 de diciembre de 2018, por los motivos legales indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, dentro del proceso **2018-00503** EJECUTIVO SINGULAR, propuestas por la señora **MARITZA CORTES PARRA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.666.943, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **PEDRO ANTONIO NARVAEZ ORTIZ**, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 2.529.397, incluyendo el auto de Mandamiento de Pago No. 003 expedido el 11 de enero de 2019, por los motivos legales indicados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INADMITIR las demandas antes indicadas, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

QUINTO: TRAMITAR las demandas de forma independiente, de acuerdo a la declaratoria de nulidad ordenada en este auto, dejando copia de esta decisión en cada una de las carpetas de los procesos **2018-00485 y 2018-00503**.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d9a35ddfa441c7c6769f3ee89ffe7add7f4e3410f6a51c827eba1c734f0788**

Documento generado en 19/10/2022 03:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>